



# *Luz Dary Patiño Rico*

## *Abogada*

Honorable Magistrado

**CARLOS GIOVANNY ULLOA ULLOA**

**MAGISTRADO TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**

E. S. D.

**REFERENCIA:** SUSTENTACION APELACION  
**PROCESO:** EJECUTIVO HIPOTECARIO  
**RADICADO:** 2012-0318  
**DEMANDANTE:** ANA VICENTA PORRAS DAVILA  
**DEMANDADO:** GLORIA VILLAMIZAR RAMIREZ  
JOSE ASTHUL RANGEL CHACON

**LUZ DARY PATIÑO RICO**, Identificada con la Cedula de Ciudadanía No.28.285.039 del Paramo Santander del Sur y Tarjeta profesional No194.177 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la parte ejecutada, de forma clara, precisa y estando dentro de la oportunidad legal para hacerlo, procedo a sustentar por escrito el disenso jerárquico

### **RAZONES DE INCONFORMIDAD CON LA PROVIDENCIA APELADA**

En atención con lo establecido en el Artículo 14 del Decreto 806 de 2020, me permito presentar las inconformidades que le asisten a mis poderdantes respecto a la Sentencia Proferida el pasado 22 de Marzo del año 2022 por el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga.

Las inconformidades se encuentran sustentadas en la inaplicación de la ley 546 de 1999 y al desconocimiento de los precedentes jurisprudenciales de las Altas Cortes, como es la Sentencia de Unificación 813 del 04 de Octubre del año 2007, que añadió una regla a estos precedentes, señalando que: **No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de Reestructuración.**

Posteriormente, en nueva Sentencia de unificación SU-787 de 2012, la Corte Constitucional determino que la Ley ni la Jurisprudencia definieron algunos elementos esenciales como: **Los términos de la Reestructuración en caso de falta de acuerdo, El plazo y el procedimiento para que las partes busquen un acuerdo**, por lo tanto introdujo TRES importantes excepciones en cuanto a la **OBLIGATORIEDAD** de la **REESTRUCTURACION** de los créditos para vivienda en los términos de la Sentencia de unificación SU-813.

La primera de ellas se refiere: **A LA EXISTENCIA DE OTRO PROCESO EJECUTIVO Y EL CONSECUENTE EMBARGO DE REMANENTES**; la segunda: **CUANDO EL DEUDOR CARECE DE CAPACIDAD FINANCIERA PARA ASUMIR LA OBLIGACIÓN EN LAS NUEVAS CONDICIONES**; la tercera: **CONSISTE EN QUE EL VALOR DEL BIEN NO SEA SUFICIENTE GARANTÍA DEL CRÉDITO**, por tanto, corresponde al juez de la ejecución examinar si en el asunto confluyen todos los requisitos previstos en la ley, la



# *Luz Dary Patiño Rico*

## *Abogada*

*jurisprudencia de la Corte Constitucional y la Corte Suprema, para entrar a determinar si debe o no exigirse la reestructuración.*

*Aunado a lo anterior, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela del 22 de abril de 2016 con ponencia del Magistrado Luís Armando Tolosa Villabona, esgrimió que “la decisión de culminar el coercitivo por falta de reestructuración del crédito solo puede evitarse en caso de existir embargo de remanentes en contra de la deudora, por cuanto, al acaecer tal circunstancia, implica que cualquier intento de reestructuración sería fútil...” Negrilla y subrayado fuera de texto.*

*Igualmente expresó que, antes de esgrimir un juicio de valor respecto de la capacidad de pago del deudor, se debe concretar la existencia o no del beneficio de la reestructuración y a falta del mismo, dar por terminado el coercitivo, teniendo en cuenta que los pormenores acerca de la realización del acuerdo corresponden a demandante y deudor quienes deben evaluar la viabilidad de la deuda y la situación económica actual del deudor. E incluso agregó que “**esa medida –la reestructuración– no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciante por la deudora, en razón de su importancia constitucional**”. Criterio que reiteró en decisión del 03 de mayo de 2017. Expediente No. 11001-02-03-000-2017-01036-00, y en decisión más reciente del 07 de marzo de 2018. Expediente. No. 41001-22-14-000- 2017-00405-01. M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.*

*La Corte Constitucional con sentencia T-881 de 2013, señaló la existencia de vulneración al debido proceso, en un Ejecutivo Hipotecario iniciado en el año 2002, donde se resolvió continuar la ejecución. En este fallo, contrario a lo indicado en sus anteriores fallos de constitucionalidad y unificación, y sin anunciar cambio de posición alguna, expresó que en la ley 546 de 1999 se ordenó la reestructuración de todos los créditos de vivienda otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha ley, **sin importar la fecha de iniciación del proceso ejecutivo, la existencia del mismo, o si la obligación estaba al día o en mora.***

*la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, dio un giro argumentativo atinente a los supuestos que debían concurrir para que se aplicase **LA REESTRUCTURACIÓN** a los créditos hipotecarios de vivienda, allí se empezó por abandonar aquel criterio de que la reestructuración solo era a partir del 04 de octubre del año 2007 (SU-813); De esta manera, la Corte Suprema fue estableciendo su posición referente a la aplicación retroactiva de la sentencia **SU 813 de 2007.***

*Luego la Corte Suprema en diferentes sentencias ha ordenado a los jueces verificar la exigibilidad de los títulos allegados a un proceso ejecutivo que era la primera ejecución posterior a 1999, pronunciamientos en los que, aludiendo además a lo señalado en sentencia T – 881 de 2013, indicó que: “del artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras de relíquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999... “[tiene] derecho a la reestructuración de la obligación que adquirió antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con independencia de que existiere un proceso ejecutivo anterior o que estuviere al día o en mora en las cuotas del crédito. [Por lo tanto, impera] revisar si la entidad ejecutante había adosado junto con los títulos de recaudo otorgados antes la vigencia de la Ley 546 de 1999, los documentos que acreditaran la reestructuración de la obligación allí contenida, pues, iterase,*



# Luz Dary Patiño Rico

## Abogada

unos y otro documento conforman un título ejecutivo complejo, y por ende, la ausencia de alguno de estos no permitía continuar con la ejecución”.

*Ahora el a quo en la Sentencia que hoy nos reúne señala entre otros:*

Para resolver tal excepción de mérito, conviene puntualizar en primer lugar que si bien es cierto que la obligación derivada del Pagaré No. 07012579-3 del 21 de enero de 1993 fue reliquidada de UPAC a UVR por ministerio de la Ley, también lo es que dicha obligación no fue susceptible de la reestructuración del crédito establecida en la Ley 546 de 1999, **al haberse acreditado la incapacidad de pago de los deudores**, como excepción para realizar la reestructuración del crédito. Dicha incapacidad de pago de los deudores se acredita con la existencia del proceso coactivo adelantado por el MINISTERIO DE HACIENDA DE BUCARAMANGA y con el proceso ejecutivo conocido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA. *(negrilla y subrayado fuera de texto)*

Al respecto, recuérdese que, como se indicó en el numeral 3.4.2. de la presente sentencia, la jurisprudencia constitucional estableció unas excepciones para la reestructuración del crédito establecido en la Ley 546 de 1999 y una de esas excepciones obedece a la incapacidad de pago de los deudores. Tal postura fue adoptada por el TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA SALA CIVIL FAMILIA, quien, por ejemplo, en la providencia proferida el 3 de marzo de 2015, Rad. Interno 864-2014, precisó:

“Para el Tribunal, la regla es válida, forma parte del sistema jurídico vigente y por tanto obliga, pero en cada caso concreto deberá valorarse si debe (o no) ser exceptuada”. Y es precisamente dicha excepción la que deprecia el recurrente, tras asegurar, se itera, que la existencia de otro proceso de cobro coactivo que cursa sobre los demandados, demuestra la incapacidad financiera de aquellos para asumir la obligación hipotecaria y torna innecesaria la reestructuración del crédito exigido por el funcionario de primera instancia”

Advertida lo anterior, se debe precisar, **en segundo lugar**, que no es posible aplicar lo dispuesto en la Sentencia SU-813 de 2007 de la Corte Constitucional, en lo relacionado al no cómputo de intereses sobre la obligación ejecutada, **debido a que en el caso concreto no se llevó a cabo la reestructuración del crédito derivado del Pagaré No. 07012579-3 del 21 de enero de 1993, al haber operado una de las excepciones para dicha reestructuración**, y solamente se realizó la reliquidación del crédito de UPAC a UVR, por mandato legal. . *(negrilla y subrayado fuera de texto)*

En otros términos, no es posible aplicar la exoneración de intereses sobre el crédito ejecutado, conforme lo establece la Corte Constitucional en la Sentencia SU-813 de 2007, debido a que dicha exoneración de intereses solamente aplica respecto de las obligaciones que hayan sido objeto de la reestructuración del crédito de que trata la Ley 546 de 1999, y como se indicó con anterioridad, **la obligación cobrada no fue susceptible de reestructuración del crédito, por estar acreditada una de las excepciones, derivada de la incapacidad de pago de los deudores.** . *(negrilla y subrayado fuera de texto)*

Dicha postura se encuentra acorde con lo manifestado por el perito financiero designado de oficio, quien puntualizó que es procedente cobrar intereses sobre la obligación reliquidada de UPAC a UVR, al no haberse practicado la reestructuración del crédito de que trata la Ley 546 de 1999.

En ese orden de ideas, la excepción de mérito propuesta por los demandados tampoco tiene vocación de prosperidad, debido a que en el caso concreto no es posible aplicar lo dispuesto



# *Luz Dary Patiño Rico*

## *Abogada*

por la Corte Constitucional en Sentencia SU-813 de 2007, debido a que la obligación cobrada no fue objeto de la reestructuración del crédito de que trata la Ley 546 de 1999.

*Claramente honorable magistrado se evidencia que conforme se planteo en los reparos concretos de la inconformidad, el a quo desconoció totalmente las sentencias de unificación SU-813 de 2007 y SU-787 de 2012.*

*Caso Similar fue resuelto por la Corte Suprema de Justicia en fallo del 17 de Julio del 2019, Radicación No.68001-22-13-000-2019-00164-01, magistrado Ponente AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO, al decidir la impugnación formulada frente al fallo de tutela proferido el 17 de mayo de 2019 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga, en el que nuevamente se refirió a hechos puntuales como los que aquí nos reúnen.*

*Aclarando su señoría que mis mandante no tenían embargo de remanentes y que el supuesto proceso que nombra el a quo, del Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga se encontraba debidamente terminado.*

*En este fallo que reitero es Similar al proceso en marras se reiteran los siguientes argumentos*

“En efecto, esta Corporación ha sido enfática en precisar que, tratándose del cobro ejecutivo de una obligación contraída antes del 31 de diciembre de 1999, en UPAC e incluso en pesos con capitalización de intereses, para la adquisición de vivienda, que no ha sido reestructurada en los términos de la Ley 546 de 1999, es deber de los operadores judiciales atender la solicitud del deudor tendiente a que se cumpla esta exigencia, pues **tal olvido resta exigibilidad a la obligación.**” (negrilla y subrayado fuera de texto).

*Honorable Magistrado el proceso que hoy nos reúne, ha pasado por diferentes cesiones del crédito, convirtiéndose esta obligación para los demandantes en una supuesta oportunidad de hacerse a un inmueble a través de esta modalidad, en el interrogatorio de parte que se le hizo a la demandante, manifiesta lo que realmente pago por el crédito y que ella jamás llamo a mis mandantes a una Reestructuración. Situación que como lo indica la sentencia que estoy trayendo a colación expreso enfáticamente lo siguiente:*

“Ciertamente, sobre tal temática ha expresado la Sala que:

*En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, **cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente.** Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del*



# *Luz Dary Patiño Rico*

## *Abogada*

---

crédito (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros). (*negrilla y subrayado fuera de texto*).

*Ahora bien, mis mandantes con mucho esfuerzo adquirieron este crédito con la única finalidad de comprar una vivienda digna donde albergar a su familia y construir de esta forma un hogar; de la diligencia de secuestro podemos evidenciar como mi mandante la señora **GLORIA VILLAMIZAR RAMIREZ**, actualmente padece la enfermedad de alzheimer, y esta es su vivienda donde a pernoctado desde hace muchísimos años con su cónyuge el Doctor **JOSE ASTHUL RANGEL CHACON**; Cómo lo indicó mi cliente en su interrogatorio de parte, busco la creencia pero estos créditos fueron vendidos en el mercado como una mercancía y paso de mano en mano y cuando finalmente se logró encontrar la hipoteca ya había sido comercializada por la actual demandante quién siempre ha enfatizado en que ella lo que compró fue un apartamento.*

*En igual sentido se pronuncio la Corte Suprema al señalar que no debe dejarse de lado el Artículo 42 de la ley 546 de 1999.*

*“Y en reciente pronunciamiento esta Colegiatura indicó que:*

*No debe dejarse de lado que el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, estableció el derecho a la reestructuración en favor de los deudores de acreencias hipotecarias para la adquisición de vivienda otorgados inicialmente mediante UPAC, el cual obliga convenir el pago acorde con la realidad financiera de los afectados.*

*Por tal motivo, esa medida no resulta discrecional para el acreedor, mucho menos renunciable por la deudora, en razón de su importancia constitucional. De ese modo, el propósito de diferir el saldo según las reales posibilidades financieras de la tutelante, vale insistir, de acuerdo con sus circunstancias concretas, **persigue evitar que las familias sigan perdiendo injusta y masivamente sus hogares**, de ahí que la reestructuración para esa clase de coercitivos, integre el título complejo y su ausencia impida adelantar el cobro (CSJ ATC2421, 25 abr. 2016, rad. 2015-02667-01). (*Negrilla y subrayado fuera de texto*)*

*Mi cliente el doctor **JOSE ASTHUL RANGEL CHACON** actualmente cuenta con una estabilidad laboral desempeñando un cargo importante y con buena remuneración, que le permite sufragar los gastos necesarios en su hogar y puede obligarse perfectamente con una reestructuración de la obligación.*

*El señor Juez Noveno Civil del Circuito de Bucaramanga, preciso que el crédito de mis mandantes no podía ser objeto de reestructuración de la obligación en atención a que existía otro proceso coactivo por parte del MINISTERIO DE HACIENDA DE BUCARAMANGA y por el proceso ejecutivo conocido por el*



*Luz Dary Patiño Rico*  
*Abogada*

---

*JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, sobre este aspecto puntual se pronunció La Honorable Corte en la sentencia que he referido a través de esta sustentación*

“En punto a la existencia de otro proceso seguido contra el demandado Gómez Linares Edinson por parte de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Girón, señalado por el despacho Civil del Circuito encartado como uno de los argumentos para revocar la sentencia de primer grado, debe precisarse que la doctrina constitucional y los pronunciamientos de esta Corporación han sostenido la improcedencia de terminación de los procesos ejecutivos hipotecarios por falta de reestructuración ante la existencia de embargo de remanentes (CSJ STC1551-2017, reiterada en STC5350-2017), situación que no se presenta en este caso, pues si bien es cierto que contra el demandado se sigue el citado proceso de jurisdicción coactiva para el cobro del impuesto predial, también lo es que en el juicio ejecutivo hipotecario no se han embargado los remanentes, tal como se aprecia en el folio de matrícula del inmueble que reposa en el expediente (folios 590-591 cuaderno 2 del proceso 2003-00213).

*Le ruego honorable magistrado que se despachen favorablemente el Recurso de Alzada.*

*Con el debido respeto y consideración*

  
**Luz Dary Patiño Rico**  
CC. 28.285.039 Páramo S.S.  
T.P. No. 194.177 del H.C.S.J.